

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación
ORDEN de 20 de Mayo de 1940 en que se dispone quede sin efecto la de 7 de Julio de 1936 sobre suspensión de embargo a los Ayuntamientos que no estuvieran al corriente en el pago de sus haberes a los funcionarios sanitarios.

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Anuncio.

Delegación de Industrias de León.—Anuncio.

Capitanía General de la 7.ª Región Militar.—Anuncio.

Entidades menores

Edictos de Juntas vecinales.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Por Orden Ministerial de 7 de Julio de 1936 se dispuso la suspensión de embargo a los Ayuntamientos que no estuvieran al corriente en el pago de sus haberes a los funcionarios sanitarios (Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Médicos, Tocólogos, Inspectores farmacéuticos municipales, Odontólogos, Practicantes y Matronas titulares) que

presten o hayan prestado sus servicios profesionales en las citadas Corporaciones. Asimismo, en relación con los haberes de que se trata, se dictaron determinadas normas por Orden Ministerial de 12 de Mayo de 1938 para los casos de retraso por parte de las Corporaciones locales en el abono de sus haberes o los citados funcionarios. Estas disposiciones restaron eficacia a los preceptos sobre el particular contenidos en la Ley de Coordinación sanitaria, uno de cuyos propósitos era precisamente la garantía en el pago de sus dotaciones a los funcionarios de que queda hecha mención.

Y con el fin de que quede normalizado el pago de sus dotaciones a los funcionarios sanitarios de que queda hecha referencia.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que apartir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, queda sin efecto la Orden Ministerial de 7 de Julio de 1936 e igualmente la de 12 de Mayo de 1938, referentes al pago de haberes a los funcionarios que tienen encomendados los servicios de orden sanitario en los Municipios, restableciéndose la legalidad vigente con anterioridad.

2.º Por los Ayuntamientos se procederá en todos los casos a ingresar en Mancomunidad sanitaria provincial los haberes correspondientes a todas las plazas de los funcionarios sanitarios que tengan asignadas en

virtud de la clasificación vigente, con la excepción única de aquellos Ayuntamientos cuyo censo de población sea inferior a 2.000 habitantes y tengan sin proveer en propiedad las plazas de Practicante o Matrona, en cuyas circunstancias quedan en libertad de consignar la dotación de las plazas últimamente citadas, ateniéndose, sin embargo, a lo dispuesto en Orden Ministerial de 29 de Julio de 1939.

3.º Por las Juntas de Mancomunidad sanitaria provincial que a la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado* dispongan de remanente, se procederá a la liquidación total de los haberes atrasados a los funcionarios sanitarios, siempre que la cantidad existente lo permita, procediendo en los casos en que el superavit no sea suficiente, al abono de los referidos atrasos, en proporción a las cantidades devengadas por cada funcionario, aplicándose en caso necesario los preceptos contenidos en el apartado primero de la presente Orden, si a ello hubiere lugar.

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al cumplimiento de las presentes disposiciones.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de Mayo de 1940.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULARES

Por la Dirección General de Administración local se dice a este Gobierno Civil, lo siguiente:

«No por todas las Corporaciones locales se ha dado la debida interpretación al artículo 1.º de la Orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1939, y por ello es preciso que se haga por esta Dirección General, la debida aclaración, a fin de que se entienda por aquéllas que la remisión a este centro de las plantillas de sus funcionarios, se hace al solo efecto conforme ya se indica, de su estudio comparativo, sin que sea, por tanto, menester la prestación de conformidad a las mismas; que se entenderá así, si en el transcurso de 15 días, a contar desde la fecha de su remisión, no se ha opuesto reparo».

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones locales de esta provincia.

León, 28 de Mayo de 1940.

El Gobernador civil,
Carlos Pinilla.

o o

La Dirección General de Seguridad, con fecha 17 del actual, ha publicado la siguiente nota:

«1.º Toda persona que actualmente resida en punto distinto del que habitaba el 18 de Julio de 1936 y que no sea funcionario del Estado, trasladado oficialmente, se presentará, en el plazo de ocho días, en la Comisaría de Investigación y Vigilancia correspondiente a su domicilio o en la Alcaldía, caso de no existir aquélla, con los documentos siguientes:

a) Relación nominal del interesado y familiares que habitan en su mismo domicilio con expresión de la edad, estado, profesión, sitio donde trabajó y localidad, calle y número donde residían el 18 de Julio de 1936.

b) Avals de dos personas que respondan de su conducta y de la de sus familiares.

c) Certificado de las empresas o patronos en que se halle empleado cada uno de los que figuren en la relación a que se refiere el apartado a), haciendo constar dicha circunstancia.

d) Los que carezcan de trabajo u ocupación, lo harán contar así en la relación mencionada, manifestando en la misma de qué medios dispone para vivir.

2.º El incumplimiento de esta disposición llevará consigo, además de la sanción correspondiente, el regreso forzoso al lugar de su antigua residencia.

3.º Las Comisarias de Vigilancia o las Alcaldías en su caso, expedirán recibo de los documentos que les sean presentados y a que hacen referencia los apartados a), b) y c) del caso primero.

4.º Los propietarios de casas y administradores pasarán notas a las respectivas Comisarias o Alcaldías, de los inquilinos de las suyas, que se hallen comprendidos en el párrafo 1.º y, además comprobarán, cuando pasen los recibos de los alquileres, si han dado cumplimiento a lo que en la presente se dispone, exigiendo resguardo de la Comisaría o Alcaldía que así lo acredite. En la misma forma procederán los patronos con respecto a sus obreros o empleados cuando les paguen sus jornales o sueldos.»

El hecho de que multitud de personas hayan cambiado su residencia en el curso de nuestra guerra de liberación, constituye un serio problema lleno de dificultades para la Administración de Justicia, este medio, indudablemente, han utilizado muchos delincuentes para eludir su responsabilidad no dejando en el punto de origen rastro de su actual paradero. Esta situación, ha determinado la publicación en la Prensa por la Dirección General de Seguridad, de la nota que antecede.

La documentación debe ser remitida por los Alcaldes a los Comandantes de Puesto de la Guardia Civil en cuya demarcación esté enclavado el pueblo, consignando en el oficio de remisión cualquier observación que estimen útil para mayor claridad y mejor desenvolvimiento de las indagaciones que han de seguir a este trámite.

Si como consecuencia del contenido de la nota en cuestión, se estima la conveniencia de obligar a cambiar de residencia a alguna persona de las que no residían en su término el 18 de Julio de 1936, se hará la oportuna propuesta a este Gobierno Civil, para su curso a la Superioridad.

Por otra parte y como consecuencia de las indagaciones a que se alude, recibirán los Alcaldes noticia de los que se ausentaron de sus pueblos por la que conocerán su actual paradero, debiendo en todo caso, contestar con urgencia sobre la conducta y antecedentes del interesado, muy especialmente en lo que respecta a su conducta en relación con el Glorioso Movimiento Nacional.

Intereso de los señores Alcaldes de esta provincia, la máxima atención en este asunto, para resolver los problemas que se propone la Dirección General de Seguridad.

León, 21 de Mayo de 1940.

El Gobernador civil,
Carlos Pinilla

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de León

CIRCULAR NUMERO 37

Suministro de azúcar para usos industriales

Los fabricantes de chocolates, bombones, caramelos, galletas, conservas, productos alimenticios, vinos, vermohuts, jarabes, gaseosas, licores, aguas carbónicas, etc., que deseen se les hagan suministro de azúcar para el mes de Junio y sucesivos, deberán dar cumplimiento a la siguiente disposición:

Primero. Cada industrial, presentará una declaración jurada (que puede servir el padrón modelo b), determinando la cantidad de azúcar que precisa por mes para la elaboración de sus productos, que debe clasificar por clases y cantidad al mes.

Segundo. A la declaración jurada acompañará un certificado de la Delegación de Industria de la provincia, en el que se especifique la cantidad de azúcar que se considera indispensable para los productos que deseen elaborar.

Tercero. Los fabricantes de chocolate, harán constar además el cupo asignado de cacao en grano y azúcar necesario para su elaboración.

Cuarto. Los fabricantes de vermohuts, aguas carbónicas y licores, autorizados por la Dirección General de Sanidad para el uso de sacarina, acreditarán las causas que les impiden su utilización, al efectuar petición de azúcar.

León, 28 de Mayo de 1940.

El Gobernador Civil,
Jefe Provincial del Servicio,
P. D.,
Mariano Salvador

Delegación de Industria de León

PESAS Y MEDIDAS

La comprobación periódica anual correspondiente al año 1940, empezará en el partido de Riaño, el día 3 de Junio, la comprobación en los Ayuntamientos de dicho partido se efectuará en los días y horas que a continuación se expresan:

Riaño, día 3 de Junio, a las diez horas.

Cistierna, día 4 de id., a las idem.

Sabero, día 6 de id., a las idem.

Crémenes, día 8 de id., a las idem.

Salamón, día 8 de id., a las catorce idem.

Pedrosa del Rey, día 10 de id., a las diez idem.

Boca de Huérgano, día 10 de idem, a las catorce idem.

Burón, día 11 de id., a las diez id. Acebedo, día 11 de id., a las catorce idem.

Maraña, día 12 de id., a las diez idem.

Oseja de Sajambre, día 12 de id., a las catorce idem.

Posada de Valdeón, día 14 de id., a las diez idem.

Prioro, día 15 de id., a las idem.

Valderrueda, día 15 de id., a las catorce idem.

Renedo de Valdetuéjar, día 17 de idem, a las diez idem.

Prado de la Guzpeña, día 17 de idem, a las catorce idem.

Reyero, día 18 de id., a las diez idem.

Vegamián, día 18 de id., a las catorce idem.

Puebla de Lillo, día 19 de id., a las diez idem.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes y que éstos, a su vez, lo hagan saber a los interesados.

León, 28 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

Capitanía General de la Séptima Región Militar.—Estado Mayor

Con objeto de facilitar el que todos los españoles sujetos al servicio militar, puedan verificar la revista anual en la forma prevista en la Orden de 17 de Enero último (D. O. número 13 y B. O. número 18) queda prorrogado el plazo señalado en dicha Orden hasta el 30 del mes de Junio.

Las relaciones nominales expresadas en la norma tercera de la Orden anteriormente citada, serán remitidas en el mes de Julio.

Quedarán sujetos a la sanción reglamentaria, cuantos dejen de cumplir el deber militar de pasar la revista anual dentro del plazo expresado, en la Orden que será improrrogable.

Madrid, 16 de Mayo de 1940.

VARELA

Copia de los artículos 58, 61 y 66. del Reglamento de Movilización

ARTICULO 58

Los individuos sujetos al servicio militar que no esten presentes en filas y se encuentren en las situaciones militares de reclutas en caja disponibilidad de servicio activo o reserva, podran cambiar de residencia y viajar por el territorio nacional y por el extranjero sin previa autorización, militar pero estarán obligados a presentarse ante la autoridad militar o civil o al Cónsul en el extranjero, cuyas autoridades rotificarán dicho cambio de residencia a la Caja de Reclutas correspondiente para los individuos que no han ingresado en filas y al Centro de Movilización de

la demarcación a que pertenezca el interesado para las demás situaciones del servicio militar.

Estas presentaciones podrán efectuarlas ante la autoridad correspondiente de la antigua residencia o bien de la nueva, dentro del plazo de un mes y los que no lo efectúen serán castigadas con la multa de 25 a 250 pesetas la primera vez, de 50 a 500 la segunda y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si no la pagaran dentro del plazo fijado, justificándose la insolvencia en forma análoga a la prevista para los que no pasan la revista.

Valladolid, 24 de Mayo de 1940.—El Tte. Coronel de E. M., (ilegible).

ARTICULO 61

De todos los cambios de residencia de los individuos, se dará conocimiento a los Centros de Reclutamiento a que pertenecen, tanto por las autoridades civiles o militares del lugar que el interesado abandona, como por las del punto al que haya traslado su residencia, para que en consecuencia, se lleven a efecto las operaciones que procedan.

ARTICULO 66

De todas las bajas producidas por fallecimiento, así como las inutilidades físicas, que se originen en los individuos pertenecientes a las situaciones de disponibilidad del servicio activo y el de reserva, se dará cuenta a los Centros de Movilización, por los jueces municipales en caso de defunción y por los Secretarios del Ayuntamiento para las de inutilidades.

Entidades menores

Junta vecinal de Rebollar de los Oteros

Habiendo sido aprobado por esta Junta, el presupuesto ordinario para el corriente ejercicio de 1940, se halla de manifiesto al público en el domicilio del que suscribe, durante quince días, en cuyo plazo podrá reclamarse ante esta Junta, y en los quince días siguientes ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda,

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rebollar de los Oteros, a 16 de Mayo de 1940.—El Presidente, Adolfo García.

Administración de justicia

Juzgado instructor provincial de responsabilidades políticas DE LEÓN

ANUNCIOS

El Tribunal Regional de Responsabilidades de Valladolid, acordó

con fecha 11 de Marzo de 1940, la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Pedro Perez Bello, vecino de El Carril, provincia de León, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado instructor de Responsabilidades Políticas de León sito en la calle Legión VII, número 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio, del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, tendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, a 16 de Marzo de 1940.—El Juez, José Tranque Santos.

o o

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó con fecha 15 de Marzo de 1940, la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Arturo Rivera Tablada, de profesión minero, casado, natural de Fole (Portugal) y vecino de Villaseca de Laceana provincia de León, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León sito en la calle Legión VII, número 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, tendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, a 16 de Marzo de 1940.—El Juez, José Tranque Santos.

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó con fecha 15 de Marzo de 1940 la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra César Alvarez Marcos, jornalero, soltero, natural de Mansilla de las Mulas, provincia de León y vecino del mismo, cuyo expediente tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en Legión VII, número 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de Primera instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrán la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, a 16 de Marzo de 1940.—El Juez, José Tranque Santos.

Juzgado de primera instancia de Guadalajara

Don Angel García Estremiana, Juez de instrucción en funciones de este partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza a los procesados en la causa 29 de 1936, seguida sobre quebrantamiento de condena, Elías González Fernández, hijo de José y María, de 28 años de edad, natural y vecino de Gijón, con domicilio últimamente en la calle de Antonio Chachero, tienda de la Sra. María, soltero, peón; a Severiano González García, de 38 años de edad, hijo de José y Ursula, natural de San Martín de la Palamosa, vecino que fué últimamente de León, calle de Ventas de Nava 27, casado con Encarnación Torres, peón albañil, y a Ramón Miguel Dorado García, de 28 años de edad, hijo de Miguel y Victoria, natural y vecino de Plasencia, con domicilio en la calle de Ramón y Cajal número 96, soltero, chófer, el primero puesto en libertad en virtud de auto de la Audiencia de esta ciudad fecha 25 de Mayo de 1939, y los otros dos, en 13 y 12 de Septiembre de 1936, por orden del Excmo. Sr. General Jefe de la Región Militar de Burgos, en cuya prisión Central se encontraban a la sazón, y que no han sido hallados al ir a ser emplazados para ante

dicha Audiencia Provincial de Guadalajara, para que en el término de diez días a contar de la publicación de la presente en el tablón de anuncios y Boletines Oficiales de esta provincia, León, Cáceres y Oviedo, comparezcan ante este Juzgado, constituirse en prisión, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, les será el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de los mencionados procesados poniéndolos a mi disposición.

Dado en Guadalajara, a 10 de Mayo de 1940.—A. García Estremiana.—El Secretario, (ilegible).

Juzgado de Primera Instancia de Ponferrada

Don Porfirio García Gomez, Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia de la ciudad y partido de Ponferrada.

En este Juzgado se promovió por D. Antonio Martínez López, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Ponferrada, expediente sobre información para acreditar la posesión en que el mismo dice hallarse, de la finca siguiente, sita en término y Ayuntamiento de Ponferrada:

Un molino harinero, conocido con el nombre de Molino de Blanco, situado en la Rivera del Sacramento, de hacer 98 metros con 60 centímetros cuadrados, con sus accesorios anejos al mismo, compuestos de una cuadra, que mide 44 metros 82 centímetros cuadrados, canal y depósito de carga que mide 175 metros con 30 centímetros cuadrados, otro canal de desagüe, de 61 metros 70 centímetros cuadrados, portal y plaza, de hacer 32 metros con 48 centímetros cuadrados, un terreno cercado que mide 118 metros con 60 centímetros cuadrados, terreno entre el depósito y linde, de hacer 34 metros 50 centímetros cuadrados, y otro terreno entre el canal de desagüe y linde, que tiene de extensión 23 metros cuadrados, que todo forma una sola finca, y hace un total de 589 metros cuadrados, y linda: al Este, con su canal; Sur, Paulino Blanco y camino; Oeste, camino y presa de desagüe, y Norte, herederos de D.ª Mexista Valdés, herederos de D.ª Carmen López y Josefa Villarejo. Valorada en 3.100 pesetas.

Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de esta misma fecha, dictada en el expresado expediente, se da conocimiento del mismo, por medio de la presente cédula, a D. Bernardo López, D. Miguel López, D.ª María López, D. José Morán, D. Cándido Morán López, y D. José Morán López, de los que interesado dice haber adquirido por compra las cuatro séptimas parte

de dicha finca, por documento privado que firmaron en el año de 1939, y de los que se ignora el actual paradero, para que, dentro del término de diez días, manifiesten si tienen o no oposición a la inscripción que se pide de la repetida finca en el libro de la propiedad. 81920
León, a 24 de Mayo de 1940.—
Porfirio García.

Núm. 223.—47,25 ptas.



Juzgado de primera instancia de La Bañeza

Don Julio Fernández y Fernández, Juez municipal, Letrado de esta ciudad en funciones del de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo a instancia de D. Francisco Pérez Alonso, mayor de edad, soltero, Abogado y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Jerónimo Carnicero Cisneros, penden diligencias preparatorias de ejecución por la cantidad de mil quinientas cincuenta y tres pesetas con cuarenta y cinco céntimos, contra D. José González León, mayor de edad, que tuvo su residencia accidental en esta ciudad, empresario que fué de la Compañía que actuó en la misma, con el título «Luisita Rodríguez», en las cuales diligencias por providencia de esta fecha he acordado señalar para la práctica de la diligencia de reconocimiento de firma y certeza de la deuda, el día cuatro del próximo Junio y hora de las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, por tercera vez.

Y para que a tales fines sea citado el demandado D. José González León, cuyo domicilio actual se desconoce y con apercibimiento de que si no comparece se será declarado confeso a los efectos de ser despachada la ejecución, expido el presente.

Dado en La Bañeza a veinticinco de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Julio F. Fernández.—El Secretario, Juan Martín.

Núm. 224.—32,25 ptas.



BOLETIN PARTICULAR

Banco Mercantil de León

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos en custodia núms. 4.384, 4.385 y 4.390, se advierte al público de acuerdo con el art. 8 de nuestros Estatutos, previniendo que pasado el plazo reglamentario, sin reclamación, procederemos a extender duplicados de los mismos, que serán anulados los originales. 81920
León, a 24 de Mayo de 1940.

Núm. 196.—8,25 ptas.



de la Diputación